



Informe UCSP	2015/051
Fecha	05/06/2015
Asunto	Funciones de vigilantes de seguridad como jefes de equipo en aeropuerto.

ANTECEDENTES

El presente informe se emite a petición del presidente de un comité de empresa en un aeropuerto.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que, los informes o respuestas que emite esta Unidad, tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

La consulta viene a plantear las funciones de los vigilantes de seguridad, en calidad de jefes de equipo en el aeropuerto, a los que la empresa les encomienda coordinar el trabajo de los vigilantes de seguridad y del personal auxiliar de servicios, así como la realización de fotografías y tarjetas de accesos.

Sin entrar en el estudio pormenorizado de las labores que realiza el vigilante de seguridad, en el ejercicio del servicio, por corresponder de manera concreta a los jefes de seguridad de la empresa, y sin conocer el contenido del contrato, ni las condiciones de prestación del mismo, al que no se alude en ningún momento, parece evidente que se ha contratado un servicio de vigilancia y protección a una empresa de seguridad privada.

La Ley 5/2014, de Seguridad Privada, en su artículo 1, contempla lo siguiente:

“1. Esta ley tiene por objeto regular la realización y la prestación por personas privadas, físicas o jurídicas, de actividades y servicios de seguridad privada que, desarrollados por éstos, son contratados, voluntaria u obligatoriamente, por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, para la protección de personas y bienes.....”

La misma Ley de Seguridad Privada 5/2014, en su artículo 26.1), al respecto de las profesiones de seguridad privada, contempla que *“ Únicamente puede ejercer funciones de seguridad privada el personal de seguridad privada, que estará integrado por los vigilantes de seguridad y su especialidad de vigilantes de explosivos, los escoltas privados, los guardas rurales y sus especialidades de guardas de caza y guardapescas marítimos, los jefes de seguridad, los directores de seguridad y los detectives privados”*.



La normativa de seguridad privada no contempla figuras que sí lo hace el Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad Privada, entre ellas, las referidas a Jefes de Equipo, categoría que nace mediante pacto entre los representantes de los trabajadores y de los empresarios del sector, con el objetivo de dar un reconocimiento a ciertos trabajadores por su responsabilidad y compromiso laboral mediante determinados puestos de trabajo.

Continuando con la Ley de Seguridad Privada, en su artículo 32, al respecto de los vigilantes de seguridad, recoge entre otras, que:

“1. Los vigilantes de seguridad desempeñarán las siguientes funciones:

a) Ejercer la vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto privados como públicos, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos, llevando a cabo las comprobaciones, registros y prevenciones necesarias para el cumplimiento de su misión.

b) Efectuar controles de identidad, de objetos personales, paquetería, mercancías o vehículos, incluido el interior de éstos, en el acceso o en el interior de inmuebles o propiedades donde presten servicio, sin que, en ningún caso, puedan retener la documentación personal, pero sí impedir el acceso a dichos inmuebles o propiedades. La negativa a exhibir la identificación o a permitir el control de los objetos personales, de paquetería, mercancía o del vehículo facultará para impedir a los particulares el acceso o para ordenarles el abandono del inmueble o propiedad objeto de su protección.

c) Evitar la comisión de actos delictivos o infracciones administrativas en relación con el objeto de su protección, realizando las comprobaciones necesarias para prevenirlos o impedir su consumación, debiendo oponerse a los mismos e intervenir cuando presenciaren la comisión de algún tipo de infracción o fuere precisa su ayuda por razones humanitarias o de urgencia.

d) En relación con el objeto de su protección o de su actuación, detener y poner inmediatamente a disposición de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes a los delincuentes y los instrumentos, efectos y pruebas de los delitos, así como denunciar a quienes cometan infracciones administrativas. No podrán proceder al interrogatorio de aquéllos, si bien no se considerará como tal la anotación de sus datos personales para su comunicación a las autoridades.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la Ley de Enjuiciamiento Criminal permite a cualquier persona practicar la detención.



2. Los vigilantes de seguridad se dedicarán exclusivamente a las funciones de seguridad propias, no pudiendo simultanearlas con otras no directamente relacionadas con aquéllas.”

Se ha venido estimando que la función de vigilancia, propia del vigilante de seguridad, es incompatible con la realización de otras funciones, cualquiera que sea la índole de las mismas, excepto las complementarias y las compatibles, si bien debe tenerse en cuenta, que más que la condición de vigilante de seguridad, lo que hace incompatible el ejercicio de otras funciones es el hecho de encontrarse desempeñando la función inherente al cargo, cuando como señala el artículo 32.2) de Ley 5/2014, de Seguridad Privada, requiere una dedicación exclusiva no pudiendo simultanearlas con otras no directamente relacionadas con aquéllas.

CONCLUSIONES

Del análisis de los preceptos citados, la cuestión procedimental planteada sobre las funciones del Jefe de Equipo, no se encuentra concretamente recogida en la legislación de seguridad privada. Dicha figura nace como consecuencia del Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad, con el objetivo de dar un reconocimiento a ciertos trabajadores por su responsabilidad y compromiso laboral mediante determinados puestos de trabajo. Es por ello que no cabe invocar la legislación de seguridad privada a la hora de evaluar dicha figura.

Acorde al artículo 32.2) de la Ley 5/2014, de Seguridad Privada, los vigilantes de seguridad se dedicarán exclusivamente a las funciones de seguridad propias de su cargo, no pudiendo simultanearlas con otras no directamente relacionadas con aquéllas salvo las complementarias y las compatibles. Es decir, la referida ley de Seguridad Privada, prohíbe el ejercicio en el mismo período de tiempo de dos actividades, funciones de seguridad privada y otras distintas de éstas.

Por último, en relación con la cuestión referida a realización de fotografías y confección de tarjetas de acceso por parte de vigilantes de seguridad, y la remisión que en supuesto sentido negativo se hace al informe de esta Unidad del año 2011, se hace preciso indicar lo siguiente:

- a) La Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, además de perfilar mejor las funciones propias de los vigilantes de seguridad, incluye, como posibilidad, que estos puedan realizar también funciones complementarias (con ámbito más amplio que el anterior) y funciones compatibles (ampliando el ámbito funcional).
- b) La conclusión que se plasma en el referido informe, y que ahora debiera ser actualizada en atención de lo dicho en el apartado anterior, es que no se



está en presencia de una “función específica” de los vigilantes de seguridad, es decir, de las establecidas como propias en el actual artículo 32 de la LSP, y que para incluirse dentro de las “complementarias” (lo que no se descarta en el informe), debería justificarse la relación que dichas tareas tienen con las funciones propias o específicas de los vigilantes de seguridad; a todo lo cual, ahora debería añadirse el posible juego o incidencia que pueda tener la aparición de las nuevas funciones “compatibles”

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35.g) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la citada ley, por lo que, contra el mismo, no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA